



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04541-2019-PA/TC  
LIMA  
ULALIA CÁRDENAS DE TORRES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ulalia Cárdenas de Torres contra la resolución de fojas 49, de fecha 25 de julio de 2019, expedida por la segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04541-2019-PA/TC  
LIMA  
ULALIA CÁRDENAS DE TORRES

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el presente caso, la demandante solicita que se declare nula la resolución de fecha 29 de setiembre de 2017 (Casación 6280-2017 Lima), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 3), que declaró improcedente su recurso de casación alegando que no se cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 388, incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, el cual fue dictado en el proceso contencioso-administrativo sobre reconocimiento de pago de incrementos económicos otorgados bajo el Decreto de Urgencia 037-94 que promoviera contra el Ministerio de Salud (Expediente 30483-2012).
5. En síntesis, alega que sí cumplió con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa alegada sobre la decisión impugnada, al desarrollar el modo cómo se infringió la norma y señalar cuál debió ser su correcta aplicación. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la cuestionada sentencia casatoria [o auto calificadorio] era firme desde su expedición (pues contra esta no procedía recurso alguno) y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes toda vez que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista que confirmó la desestimación de la demanda, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente al de su notificación.
7. No obstante, de la revisión de autos se tiene que la recurrente no ha adjuntado la respectiva constancia de notificación, lo cual impide la verificación del plazo antedicho. Por ende, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada. Por lo demás, esta Sala del Tribunal Constitucional hace recordar que en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC se puso relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04541-2019-PA/TC  
LIMA  
ULALIA CÁRDENAS DE TORRES

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Lo que certifico:*



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL